

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.709

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 31/5/19

Circs. OPASI 2-567, RUNOR 1-1465 y OPRAC 1-976. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras,
a los operadores de cambio,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras,
a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país,
a las Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173),
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el pto. 1.1.1 de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas", los ptos. 1.3 y 4.1.2 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", el cuarto párrafo del pto. 1.2, el pto. 1.2.2, el quinto y el último párrafo del pto. 2.2 y el pto. 2.2.1 de las normas sobre "Cuentas de corresponsalía", el pto. 5.2.3 de las normas sobre "Supervisión consolidada" y último párrafo del pto. 1.3.2.4 de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" por lo siguiente:

"1.1.1. Aspectos complementarios de la discontinuidad operativa:

Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por las disposiciones del Banco Central que resulten específicas del/los producto/s que el cliente hubiese tenido contratado/s.

Los sujetos obligados deberán conservar –por el término de diez años– las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente. Entre tales constancias, deberán guardar copia de la/s notificación/es que se hubiese/n cursado al cliente solicitándole mayor información y/o documentación, los correspondientes avisos de recepción y el/los registro/s a través del/de los cual/es se identifique a los funcionarios que intervinieron en la decisión, de conformidad con los manuales de procedimiento respectivos. Cuando se trate de discontinuidad de operaciones con usuarios de servicios financieros, posteriormente deberá comunicarse dicha decisión y sus fundamentos al responsable de atención al usuario de servicios financieros a que se refiere el pto. 3.1.1 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

"1.3. Identificación y situación fiscal del titular:

Se verificará a base de los documentos que deberán exhibir los titulares o –de corresponder– sus apoderados o representantes legales (tutores, curadores, etc.), con ajuste a lo previsto en los ptos. 4.1 y 4.2.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Ocupación.

1.3.5. Estado civil.

1.3.6. Condición de persona expuesta políticamente (declaración jurada de ‘PEP’ o ‘no PEP’).

Será suficiente la sola presentación de los documentos de identidad previstos en las normas sobre ‘Documentos de identificación en vigencia’ para la acreditación de los datos previstos en los ptos. 1.3.1 a 1.3.3 y una declaración jurada del titular –o quien lo represente– para acreditar los datos detallados en los ptos. 1.3.4 a 1.3.6. Las presentaciones o actualizaciones, tanto de los datos como de las declaraciones juradas, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 4.16.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento en todos los casos de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–.

No obstante lo señalado precedentemente, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de ‘debida diligencia simplificada’ reconocidas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), debiendo mantener la entidad, en esos casos, una declaración jurada del cliente respecto de que no posee más de una cuenta de depósito abierta en el sistema financiero y que asume el compromiso de notificar a la entidad cuando cambie esa condición.”

“4.1.2. Personas jurídicas:

La presentación del contrato o Estatuto Social deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la U.I.F. Ese requisito se considerará cumplido con la copia del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.”

“1.2. Apertura y funcionamiento. Información mínima a requerir:

...

La información enunciada en el presente punto deberá ser actualizada por la entidad requirente con la periodicidad que la U.I.F. establezca.”

“1.2.2. Representantes legales autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la entidad requirente, respecto de las cuales deberán cumplimentar los requisitos de identificación para personas humanas previstos en la normativa de la Unidad de Información Financiera

(U.I.F.), según lo dispuesto en el pto. 1.1 de las normas sobre 'Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas'."

"2.2. Apertura y funcionamiento de cuentas abiertas en entidades financieras del exterior:

...

La información enunciada en el presente punto deberá ser solicitada nuevamente por la entidad requirente de conformidad con la periodicidad establecida en las normas de la U.I.F. o, en su defecto, cuando la entidad financiera tome conocimiento de que se hayan producido modificaciones.

...

Los requisitos señalados precedentemente no serán aplicables cuando la cuenta de corresponsalía se abra en una sucursal o subsidiaria significativa radicada en el extranjero."

"2.2.1. Que cuente con un 'Manual de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo' que contemple los estándares internacionales al respecto y que haya designado un responsable de su implementación;"

"5.2.3. Observancia de las normas sobre 'Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas' conforme con la normativa que dicte la U.I.F."

"1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial:

...

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la U.I.F. Ese requisito se considerará cumplido con la copia que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la U.I.F. Ese requisito se considerará cumplido con la copia que la caja de crédito cooperativa obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso."

2. Dejar sin efecto los ptos. 1.3.1.7 y 1.3.1.8 de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas".

3. Incorporar como pto. 1.3.1.8 y como último párrafo del pto. 1.3.1 de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" lo siguiente:

"1.3.1.8. Condición de persona expuesta políticamente (declaración jurada de 'PEP' o 'no PEP')".

"Las presentaciones o actualizaciones de los datos detallados en los ptos. 1.3.1.1 a 1.3.1.5 y 1.3.1.7, y de la declaración jurada prevista en el pto. 1.3.1.8, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 12.10."

“Las presentaciones o actualizaciones, de los datos detallados en los ptos. 1.3.1.1 a 1.3.1.5 y 1.3.1.7, y de la declaración jurada prevista en el pto. 1.3.1.8, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 10.9.”

Por otra parte, se aclara que, cuando se requiera el dato del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) para la apertura de cuentas a la vista, la correspondiente constancia deberá ser obtenida por los sujetos obligados en forma electrónica y directa del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.). Sin perjuicio de ello, tanto en esos casos como cuando se trate de la originación de préstamos, la constitución de depósitos e inversiones a plazo y/o la realización de operaciones con Fondos Comunes de Inversión dicho requisito se considerará cumplido mediante la obtención de copia simple del dorso del documento de identidad –cuando el C.U.I.L. se encuentre allí consignado–.

Asimismo, les señalamos que se incorpora una interpretación normativa en los ptos. 4.14 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, 12.8 de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” y 10.8 de las normas sobre “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”, relacionada con la Com. B.C.R.A. “A” 6.236 –cajeros automáticos instalados en el país y no operados por entidades financieras–.

En otro orden, les informamos que se actualiza, en la Sección 4 de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, la página web de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, siendo <http://complementos.jus.gov.ar/DOCUESTConsulta>.

Al respecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”, “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”, “Cuentas de corresponsalía”, “Supervisión consolidada”, “Manuales de originación y administración de préstamos” y “Documentos de identificación en vigencia”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi,
subgerente general de
Regulación Financiera

ANEXO

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado

1.1. Normativa aplicable:

Las entidades financieras y cambiarias deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las resoluciones (con sus respectivos anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Tales disposiciones también deberán ser observadas por los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

1.1.1. Aspectos complementarios de la discontinuidad operativa:

Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por las disposiciones del Banco Central que resulten específicas del/de los producto/s que el cliente hubiese tenido contratado/s.

Los sujetos obligados deberán conservar –por el término de diez años– las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente. Entre tales constancias, deberán guardar copia de la/s notificación/es que se hubiese/n cursado al cliente solicitándole mayor información y/o documentación, los correspondientes avisos de recepción y el/los registro/s a través del/de los cual/es se identifique a los funcionarios que intervinieron en la decisión, de conformidad con los manuales de procedimiento respectivos. Cuando se trate de discontinuidad de operaciones con usuarios de servicios financieros, posteriormente deberá comunicarse dicha decisión y sus fundamentos al responsable de atención al usuario de servicios financieros a que se refiere el pto. 3.1.1 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.2. Información al Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.):

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener a disposición del B.C.R.A. la documentación respaldatoria de las designaciones del oficial de cumplimiento ante la U.I.F. (titular y suplente).

Sin perjuicio de ello, deberán comunicar esas designaciones al B.C.R.A. por medio del régimen informativo pertinente.

Los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país deberán remitir a la Gerencia Principal de Cumplimiento ante la U.I.F. del B.C.R.A. copia certificada de las designaciones de los referidos funcionarios.

1.3. Procedimientos especiales:

Versión: 15. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

1.3.1. Notificación de sanciones de la U.I.F. y de entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes:

El B.C.R.A. evaluará –dentro del marco de su competencia– las resoluciones finales sobre sanciones que la U.I.F. le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme con la normativa de la U.I.F. y los casos de reiteración de sanciones (cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia).

El análisis precedente podrá dar lugar:

1.3.1.1. Al proceso sumarial y sanciones previstos en el art. 41 y cs. de la Ley de Entidades Financieras, tanto a los sujetos obligados alcanzados por las regulaciones del B.C.R.A. como a las personas humanas que resulten involucradas.

1.3.1.2. A que el B.C.R.A. considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para constituirse como promotor, fundador o socio, o ser designado como miembro de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes), gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo, máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior o representante (titular y suplente) de entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país.

1.3.2. Incumplimientos a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

Cuando el B.C.R.A. en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 41 y cs. de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de Gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas.

1.3.3. Medidas correctivas dispuestas por el B.C.R.A.:

Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, el B.C.R.A. podrá requerir en forma inmediata medidas correctivas y/o el cumplimiento de un plan de mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias.

Versión: 15. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 5.218			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.352 y 6.094.
	1.1.1		"A" 5.612			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.736, 6.060 y 6.709.
	1.2		"A" 5.218			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.352 y 6.207.
	1.3.1		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.275 y 6.304.
	1.3.2		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785.
	1.3.3		"A" 5.485			
2	2.1	1.º	"A" 2.543	1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.059 y 3.831.
		2.º	"A" 4.713			
	2.2.1		"A" 2.402	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.543, 3.061 y 4.713.
	2.2.2		"A" 2.543	1	2.º	
	2.2.3		"A" 5.130			
	2.2.4		"A" 5.162	2		
2.3		"A" 2.543	2			
3	3.1	1.º	"A" 2.213		1.º	
		2.º	"A" 2.213		3.º	
	3.2.1		"B" 5.672		5.º	
	3.2.1.1		"B" 5.672		5.º	
	3.2.1.2					Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.2		"B" 5.672		4.º	
	3.2.3		"B" 5.672		6.º	
3.3.1		"B" 5.672		2.º		

	3.3.2		"A" 2.213		2.º	
			"B" 5.672		3.º	
4			"A" 6.399	1	2.º	

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales	
	Sección 1. Caja de ahorros	

1.1. Entidades intervinientes:

1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares:

Personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular:

Se verificará a base de los documentos que deberán exhibir los titulares o –de corresponder– sus apoderados o representantes legales (tutores, curadores, etc.), con ajuste a lo previsto en los ptos. 4.1 y 4.2.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Ocupación.

1.3.5. Estado civil.

1.3.6. Condición de persona expuesta políticamente (declaración jurada de "PEP" o "no PEP").

Será suficiente la sola presentación de los documentos de identidad previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" para la acreditación de los datos previstos en los ptos. 1.3.1 a 1.3.3 y una declaración jurada del titular –o quien lo represente– para acreditar los datos detallados en los ptos. 1.3.4 a 1.3.6. Las presentaciones o actualizaciones, tanto de los datos como de las declaraciones juradas, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 4.16.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento en todos los casos de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 1. Caja de ahorros

No obstante lo señalado precedentemente, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de "debida diligencia simplificada" reconocidas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), debiendo mantener la entidad, en esos casos, una declaración jurada del cliente respecto de que no posee más de una cuenta de depósito abierta en el sistema financiero y que asume el compromiso de notificar a la entidad cuando cambie esa condición.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos:

La apertura de una caja de ahorros en pesos no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto y/o servicio financiero ni integrar ningún paquete multiproducto.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

En caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las impositivas y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas:

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos:

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan:

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

Versión: 15. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 1. Caja de ahorros

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada –que posean o no la cláusula “no a la orden”– y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal –según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”– en los casos de personas físicas o C.U.I.T. o C.D.I. en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o C.U.I.T. o C.D.I., según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad:

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos:

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, etcétera.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (pto. 1.11).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos:

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales

4.1. Identificación:

4.1.1. Personas humanas:

En el momento de la apertura de la cuenta las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

4.1.2. Personas jurídicas:

La presentación del contrato o Estatuto Social deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la U.I.F. Ese requisito se considerará cumplido con la copia del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

4.2. Situación fiscal:

Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

i. De la A.F.I.P., la constancia de C.U.I.T. o C.D.I.;

ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la A.N.Se.S., la constancia del C.U.I.L. Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el C.U.I.L. se encuentre allí consignado.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos:

4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

4.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales

4.13.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales:

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la A.F.I.P., de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme con los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras:

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la Seguridad Social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

– Representar a dicha empresa ante la Cámara Electrónica de Compensación que corresponda.

– Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las infraestructuras del Mercado financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

Versión: 16. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 8
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.		
1	1.1.1		“A” 1.199		I		2		S/Com. B.C.R.A. “A” 1.823, 2.192, 2.241 y 4.368.	
			“A” 1.820	I			2.1			
	1.1.2		“A” 1.199			I		2		
			“A” 1.823					2.1		
	1.1.3		“A” 1.199			I		2		
			“A” 1.823					2.1		
	1.1.4		“A” 1.199			I		2		
			“A” 1.823					2.1		
	1.2		“A” 1.653			I		2.1.3.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 2.061, 3.247, 4.358 y 5.035.
			“A” 1.820		I			2.2		

1.3		"A" 3.042			1	1.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.247, 5.928, 6.050 y 6.709.
	1.º	"A" 5.928				5		
	2.º	"A" 1.199		I		5.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 5.387 y 5.728.
1.4	3.º	"A" 1.199		I		5.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728.
	4.º	"A" 2.814			1	1.1.1.1		
	5.º	"A" 2.814			1	1.1.1.2		
1.5.1		"A" 1.199		I		2		
1.5.2		"A" 1.820		I		2.3		
1.5.3		"A" 1.820		I		2.3		
1.6		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.247, 4.936, 4.971 (pto. 16) y 5.000.
	1.º	"A" 1.653		I		2.1.3.2.3	1.º	
1.7.1		"A" 1.820		I		2.5	2.º	
	2.º	"A" 3.042						
	1.º	"A" 1.653		I		2.1.3.2.3	2.º	
1.7.2	2.º	"A" 1.653		I		2.1.3.2.3	2.º	
	3.º	"A" 3.042						

		1.º	"A" 1.653		I		2.1.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.061 (pto. 3).
	1.7.3	2.º	"A" 3.042						
		3.º	"A" 3.042						
	1.7.4		"A" 1.653		I		2.1.3.2.2		
	1.7.5		"A" 3.042						
	1.8		"A" 5.928				6		
		1.º	"A" 1.653		I		2.1.1.1		
			"A" 1.820	I			2.4		
	1.9.1	2.º	"A" 1.653		I		2.1.1.1		
			"A" 1.820	I			2.4		
		3.º	"A" 3.042						
	1.9.2		"A" 2.468				1	2.º	
	1.10		"A" 2.468				1	1.º	
	1.10.1		"A" 1.653		I		2.1.3.2.2 y 3.3		
		1.º	"A" 2.508	Unico				1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.323.
	1.10.2	2.º	"A" 2.621				1	1.º	
		3.º	"A" 2.508	Unico				5.º	
3	3.7		"A"						

		6.103						
3.7.1		"A" 6.103						
3.7.2		"A" 6.103						
3.7.3		"A" 6.103						
3.7.4		"A" 6.103						
3.7.5		"A" 6.103						
3.7.6		"A" 6.103						
3.7.7		"A" 6.103						
3.7.8		"A" 6.103						
3.8.1		"A" 6.165						
3.8.2		"A" 6.165						
3.8.3		"A" 6.165						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
3.8.4		"A" 6.165						
3.8.5		"A" 6.165						
3.8.6		"A" 6.165						
3.8.7		"A" 6.165						
3.8.8		"A" 6.165						
3.8.9		"A" 6.165						

3.8.10	"A" 6.165						
3.8.11	"A" 6.165						
3.8.12	"A" 6.165						
3.8.13	"A" 6.165						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.448.
3.9.1	"A" 6.265						
3.9.2	"A" 6.265						
3.9.3	"A" 6.265						
3.9.4	"A" 6.265						
3.9.5	"A" 6.265						
3.9.6	"A" 6.265						
3.9.7	"A" 6.265						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.448.
3.9.8	"A" 6.265						
3.9.9	"A" 6.265						
3.9.10	"A" 6.265						
3.10.1	"A" 6.700						
3.10.2	"A" 6.700						
3.10.3	"A" 6.700						
3.10.4	"A" 6.700						

	3.10.5		"A" 6.700					
	3.10.6		"A" 6.700					
	3.10.7		"A" 6.700					
	3.10.8		"A" 6.700					
	3.10.9		"A" 6.700					
4	4.1		"A" 3.042					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728, 6.273 y 6.709.
	4.2		"A" 1.891					S/Com. B.C.R.A. "A" 1.922, 3.323, 4.875, 6.273 y 6.709.
	4.3.1	1.º	"A" 2.530					1.º
		2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º
	4.3.2		"A" 2.530					2.º
	4.4.1		"A" 1.199		I		5.3.1	
	4.4.2		"A" 1.199		I		5.3.2	
	4.4.3		"A" 1.199		I		5.3.3	
	4.4.4		"A" 3.042					
	4.4.5		"A" 1.199		I		5.3.4	
	4.4.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1 y 5.3.4.3	
4.4.7		"A" 627				1	S/Com. B.C.R.A.	

								"A" 6.419.
4.5		"A" 1.199		I		5.1		
4.5.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
4.5.3		"A" 1.199		I		5.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
4.6.1		"A" 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
4.6.2		"A" 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482, 6.042 y 6.448.
4.7		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
4.8		"A" 4.809				6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986 y 6.249.
4.9		"A" 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520, 5.612 y 6.639.
4.10	1.º	"A" 5.212						
4.10.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
4.10.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
4.10.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
4.11		"A" 5.482						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928 y 6.681.
4.12		"A"						

		5.482						
4.13		"A" 5.588						
4.13.1		"A" 5.588						
4.13.2		"A" 5.588						
4.14		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639 y 6.709.
4.15		"B" 11.269						
4.16		"A" 6.059						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
4.17		"A" 6.448				2		
5	5.1	"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025 y "A" 5.410 y 5.565.
	5.2	"B" 10.567						
	5.3	"A" 6.341						

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

1.3.1.6. Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

- i. De la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.);
- ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), la constancia del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el C.U.I.L. se encuentre allí consignado.

1.3.1.7. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, debiéndose observar además lo establecido en la Sección 4 de dichas normas.

1.3.1.8. Condición de persona expuesta políticamente (declaración jurada de “PEP” o “no PEP”):

Las presentaciones o actualizaciones de los datos detallados en los ptos. 1.3.1.1 a 1.3.1.5 y 1.3.1.7, y de la declaración jurada prevista en el pto. 1.3.1.8, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 12.10.

1.3.2. Personas jurídicas:

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial:

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse –en forma habitual– actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscrita ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la U.I.F. Ese requisito se considerará cumplido con la copia que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

1.3.2.5. C.U.I.T., cuya constancia las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de la página de Internet de la A.F.I.P.

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (pto. 1.3.1):

Cuando se trate de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –obtenido conforme con lo detallado en el pto. 1.3.2.4– y de la constancia de la C.U.I.T. –según lo previsto en el pto. 1.3.2.5–, debiendo la

cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

1.3.3. Uniones Transitorias de Empresas:

En estos casos, las cuentas corrientes operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

1.4. Condiciones:

1.4.1. Recaudo especial:

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención –entre otros aspectos– a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente:

Los Bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el Banco el texto completo de la ley de cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar.

1.4.3. Moneda de la cuenta:

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas:

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A), o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad.

1.4.5. Registro de firmas:

La entidad requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.4.6. Entrega de cuadernos de cheques:

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme con la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La entidad girada procederá al rechazo por defecto formal de cada uno de los cheques que contenga la chequera respecto de la cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de cheques en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuenta corriente:

En sus cláusulas se deberá prever, como mínimo:

1.5.1. Obligaciones del cuentacorrentista:

1.5.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto a fin de que la entidad atienda los cheques comunes librados contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlos apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

Versión: 8.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 4
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

En los casos de cheques de pago diferido, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento, también formalizado por escrito.

1.5.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la entidad su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el pto. 1.5.2.3.

1.5.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la entidad lo estime necesario.

1.5.1.4. Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el pto. 7.2.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.5.1.5. Dar cuenta a la entidad, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de cheques donde figure el domicilio anterior.

1.5.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el pto. 1.3.2.6.

1.5.1.7. Devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los cinco días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.5.1.8. Integrar los cheques en pesos, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen:

No se admitirá que los cheques lleven más de tres firmas.

1.5.2. Obligaciones de la entidad:

1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo ocho días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la cuenta –débitos y créditos–, cualquiera sea su concepto, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a pesos mil (\$ 1.000) y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

En ese extracto o resumen de cuenta, adicionalmente las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

i. De producirse débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etcétera).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etcétera).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

ii. De efectuarse transferencias:

a) Cuando la cuenta corresponda al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta corresponda al receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. o D.N.I. del originante.

Versión: 11. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 6
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

- Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la A.N.Se.S., que respondan al concepto "asignaciones familiares", deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda "A.N.Se.S. SUAF/UVHI".
- Importe total transferido.
- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el Banco si dentro de los sesenta días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el pto. 6 de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" y, en el lugar que determine la entidad, número de Clave de Identificación Tributaria

(C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el pto.

1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista –excepto en los casos a que se refiere el pto. 1.5.2.8, segundo párrafo– los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el art. 25 de la ley de cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar –en ese aspecto– las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 7
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el pto. 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques –comunes o de pago diferido– extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000). Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

i. Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.

ii. Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

1.5.2.9. Constatar –tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles– la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque –cuando sea distinta de la girada– le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el pto. 5.1.3, salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente.

1.5.2.10. Las modificaciones en las condiciones pactadas –incluyendo el importe de las comisiones y/o cargos– deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el pto. 2.3.4 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el pto. 2.3.5 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.2.11. Informar al B.C.R.A. los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 8
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al B.C.R.A., que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

1.5.2.12. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al B.C.R.A., en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el pto. 1.5.2.11:

En dichos informes se deberá mencionar la C.U.I.T. o el C.U.I.L. o la C.D.I., según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los diez días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.5.2.13. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

1.5.2.14. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el pto. 1.5.4.2, conforme con cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema:

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los pesos setecientos cincuenta (\$ 750), no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.5.2.15. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el pto. 12.1.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 9
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.3. Los requisitos mínimos de los contratos financieros (pto. 2.3.1.1 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"):

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de la cuenta corriente bancaria tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas ni a los depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyME), con el alcance previsto en el pto. 2.3.2.2 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etcétera).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los ptos. 1.5.4.1 y 1.5.4.2, consignando importes o porcentajes.

Versión: 11. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 10
---------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el pto. 2.3.4 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 11
--------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 12. Disposiciones generales

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la Seguridad Social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la Cámara Electrónica de Compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las Infraestructuras del Mercado financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones:

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial:

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1			“A” 3.244				1		
	1.1		“A” 3.244				1.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520, 5.612 y 6.639.

1.2	"A" 3.075			1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 3.827 (pto. 10).
1.3	"A" 2.514	Unico		1.1.1 y 1.1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
1.3.1	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
1.3.1.1	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.1	
1.3.1.2	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.2	
1.3.1.3	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.3	
1.3.1.4	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.4	
1.3.1.5	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.3.1.6	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 6.273 y 6.709.
1.3.1.7	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.9	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 5.387 y 5.728.
1.3.1.8	"A" 6.709			3	
1.3.2	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7	
1.3.2.1	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7.1	
1.3.2.2	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
1.3.2.3	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
1.3.2.4	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273 y 6.709.
1.3.2.5	"A" 2.514	Unico		1.1.1.1.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
1.3.2.6	"A" 2.514	Unico		1.1.1.7.4	

1.3.2	Ult.	"A" 6.273							
1.3.3		"A" 3.075			1	1.2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.	
1.4		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1 y 1.1.1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.	
1.4.1		"A" 2.514	Unico			1.1.1.2 y 1.1.1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.225 y 3.244.	
1.4.2		"A" 2.514	Unico			1.1.1.5 y 1.1.1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.	
1.4.3		"A" 3.075				1.2.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 3.831.	
1.4.4		"A" 2.514	Unico			1.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).	
1.4.5		"A" 2.514	Unico			1.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.	
1.4.6		"A" 2.514	Unico			1.1.4			
1.5		"A" 2.514	Unico			1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.	
1.5.1		"A" 2.514	Unico			1.2.1			
1.5.1.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.	
	2.º	"A" 2.514	Unico			1.1.1.3	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.	
9.3		"A" 2.514	Unico			1.5			
9	9.3.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	1.º y 2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.5.2	2.º y 5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	9.3.2		"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
	9.4		"A"	Unico			1.7		

			2.514						
			"A" 3.075						
	10.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
10	10.2		"A" 3.075						
	10.2.1 a 10.2.4		"A" 2.514	Unico			1.9.4		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.235, 3.244, 3.831 y 4.063 (pto. 1).
	11.1		"A" 4.063				4		
	11.2		"A" 4.063				4		
11	11.3		"A" 4.063				4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.638.
			"A" 3.075						
	12.1		"A" 2.530						
	12.1.1	1.º	"A" 2.530					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º	
12	12.1.2		"A" 2.530					2.º	
	12.2		"A" 1.199		I		5.1		
	12.2.1		"A" 1.199		I		5.1.1		

12.2.2		"A" 1.199		I		5.1.2	
12.2.3		"A" 1.199		I		5.1.3	
12.3		"A" 2.514	Unico			1.13.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
12.4		"B" 6.572					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
12.5		"A" 3.235					
12.6	1.º	"A" 5.212					
12.6.1		"A" 5.127				3	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927.
12.6.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
12.7		"A" 5.588					
12.7.1		"A" 5.588					
12.7.2		"A" 5.588					
12.8		"A" 5.928				10	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639 y 6.709.
12.9		"B" 11.269					
12.10		"A" 6.273					

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

1.3.1.6. Las cajas de crédito cooperativas deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

i. De la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), la constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) o Clave de Identificación (C.D.I.);

ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), la constancia del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el C.U.I.L. se encuentre allí consignado.

1.3.1.7. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, debiéndose observar además lo establecido en la Sección 4 de dichas normas.

1.3.1.8. Condición de persona expuesta políticamente (declaración jurada de “PEP” o “no PEP”):

Las presentaciones o actualizaciones de los datos detallados en los ptos. 1.3.1.1 a 1.3.1.5 y 1.3.1.7, y de la declaración jurada prevista en el pto. 1.3.1.8, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el pto. 10.9.

1.3.2. Personas jurídicas:

1.3.2.1. Denominación o razón social:

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial:

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio o autoridad equivalente, según la jurisdicción competente, por no realizarse –en forma habitual– actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscripta ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la Unidad de Información Financiera (U.I.F). Ese

requisito se considerará cumplido con la copia que la caja de crédito cooperativa obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

1.3.2.5. C.U.I.T., cuya constancia las cajas de crédito cooperativas deberán obtener en forma electrónica y directa de la página de Internet de la A.F.I.P.

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (pto. 1.3.1):

Cuando se trate de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –obtenido conforme con lo detallado en el pto. 1.3.2.4– y de la constancia de la C.U.I.T. –según lo previsto en el pto. 1.3.2.5–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

1.3.3. Uniones Transitorias de Empresas:

En estos casos, las cuentas a la vista operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

1.4. Condiciones:

1.4.1. Recaudo especial:

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención –entre otros aspectos– a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente:

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en la caja de crédito cooperativa el texto completo de la Ley 26.173 y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar.

1.4.3. Moneda de la cuenta:

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas:

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

Las cajas de crédito cooperativas deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar, tanto cuentas corrientes bancarias como este tipo de cuentas a la vista, dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” y la “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados” que administra el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

1.4.5. Registro de firmas:

La caja de crédito cooperativa requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán las letras de cambio que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.4.6. Entrega de cuadernos de letras de cambio:

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga, la caja de crédito cooperativa entregará al titular, bajo recibo, cuadernos de letras de cambio, conforme con la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de letras de cambio a la vista o a un día fijo, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido formulario no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, la caja de crédito cooperativa no pagará las letras de cambio que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase), de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La caja de crédito cooperativa procederá al rechazo por defecto formal de cada uno de las letras de cambio que contenga el formulario respecto del cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de letras de cambio en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuentas a la vista:

En sus cláusulas se deberá prever, como mínimo:

1.5.1. Obligaciones del titular:

1.5.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos a fin de que la caja de crédito cooperativa atienda las letras de cambio libradas contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlas apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

En los casos de letras de cambio a un día fijo, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos.

1.5.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la caja de crédito cooperativa su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el pto. 1.5.2.3.

1.5.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la caja de crédito cooperativa lo estime necesario.

1.5.1.4. Dar aviso a la caja de crédito cooperativa, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de letras de cambio en blanco o de letras de cambio giradas y no entregadas a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, según el procedimiento establecido en el pto. 6.2:

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que una letra de cambio ya emitida hubiera sido extraviada, sustraída o alterada. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.5.1.5. Dar cuenta a la caja de crédito cooperativa, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de letras de cambio en los que figure el domicilio anterior.

1.5.1.6. Comunicar a la caja de crédito cooperativa cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el pto. 1.3.2.6.

1.5.1.7. Devolver a la caja de crédito cooperativa todas las letras de cambio en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los cinco días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.5.1.8. Integrar las letras de cambio en pesos, redactarlas en idioma nacional sin inscripciones de propaganda y firmarlas de puño y letra:

Salvar las tachaduras y enmiendas al dorso de la letra de cambio, con la firma del librador.

No se admitirá que las letras de cambio lleven más de tres firmas.

1.5.2. Obligaciones de la caja de crédito cooperativa:

1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta a la vista y los depósitos de letras de cambio en los plazos de compensación vigentes.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.2.3. Enviar al titular, como máximo ocho días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la cuenta –débitos y créditos–, cualquiera sea su concepto, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad

instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida en que los depósitos así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada caja de crédito cooperativa opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósitos de cheques y otros documentos compensables y el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras”.

En ese extracto o resumen de cuenta, adicionalmente las cajas de crédito cooperativas informarán los siguientes datos mínimos:

i. De producirse débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etcétera).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etcétera).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

ii. De efectuarse transferencias:

a) Cuando la cuenta de destino corresponda al mismo originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta de destino corresponda a otro receptor, distinto del originante de la transferencia:

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. o D.N.I. del originante.
- Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la A.N.Se.S., que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta

(o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda "A.N.Se.S. SUAF/UVHI".

– Importe total transferido.

– Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la caja de crédito cooperativa si dentro de los sesenta días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el pto. 6 de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de garantía de los depósitos" y, en el lugar que determine la caja de crédito cooperativa, número de Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

La caja de crédito cooperativa podrá optar por poner a disposición de los titulares los extractos por medio electrónico ("SMS", "home banking", cajeros automáticos, etcétera).

Dicho medio será complementario, por lo que no suplirá la obligación del envío en forma impresa, el que, en caso de discrepancia de información será considerado el válido a los efectos de la relación contractual.

1.5.2.4. Informar al titular el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la caja de crédito cooperativa y/o en los lugares que los titulares indiquen o se convenga con ellos, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.5. Pagar a la vista –excepto en los casos a que se refiere el pto. 1.5.2.7, segundo párrafo– las letras de cambio giradas en las fórmulas entregadas al titular, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión de la letra de cambio, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el art. 40 del Cap. VI del Dto.-Ley 5.965/63.

En el caso de letras de cambio a un día fijo, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 7
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.2.6. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de letras de cambio, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados:

Con respecto al truncamiento de letras de cambio, se deberán observar –en ese aspecto– las pautas contenidas en los convenios formalizados al respecto con otras entidades financieras.

1.5.2.7. Identificar al beneficiario o a la persona que presenta la letra de cambio en ventanilla, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme con lo previsto en el pto. 1.3.1.9, deberán consignarse al dorso del documento:

No deberán abonar en efectivo letras de cambio –a la vista o a un día fijo– extendidas por importes superiores a pesos veinticinco mil (\$ 25.000). Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

- i. Letras de cambio giradas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentadas a la caja de crédito cooperativa girada por ellos mismos.
- ii. Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la caja de crédito cooperativa.

1.5.2.8. Constatar la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo:

Estas obligaciones recaen sobre la caja de crédito cooperativa girada cuando la letra de cambio se presente para el cobro en ella, en tanto que a la caja de crédito cooperativa en que se deposita la letra de cambio –cuando sea distinta de la girada– le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el pto. 4.1.3, salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuentas a la vista.

1.5.2.9. Las modificaciones en las condiciones pactadas –incluyendo el importe de las comisiones y/o cargos– deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el pto. 2.3.4 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 8
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el pto. 2.3.5 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.2.10. Informar al B.C.R.A. los rechazos de letras de cambio por defectos formales, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta.

1.5.2.11. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al B.C.R.A., en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el pto. 1.5.2.10:

En dichos informes se deberá mencionar la C.U.I.T. o el C.U.I.L. o la C.D.I., según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los diez días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.5.2.12. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el titular haya recibido el formulario de letras de cambio solicitado.

1.5.2.13. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el pto. 1.5.4.2, conforme con cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las cajas de crédito cooperativas concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha en que la caja de crédito cooperativa reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los pesos setecientos cincuenta (\$ 750), no se ponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las cajas de crédito cooperativas deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.5.2.14. Notificar al titular, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el pto. 10.1.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 9
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

1.5.3. Los requisitos mínimos de los contratos financieros (pto. 2.3.1.1 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"):

Las cajas de crédito cooperativas no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas ni a los depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeñas o medianas

empresas (MiPyME), con el alcance previsto en el pto. 2.3.2.2 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta a la vista, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la caja de crédito cooperativa (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etcétera).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la caja de crédito cooperativa o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la caja de crédito cooperativa notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la caja de crédito cooperativa en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los ptos. 1.5.4.1 y 1.5.4.2, consignando importes o porcentajes.

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 10
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta a la vista, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el pto. 2.3.4 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 1.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 11
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 10. Disposiciones generales

entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la Seguridad Social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

10.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

10.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las infraestructuras del Mercado financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial:

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito
----------	---

	cooperativas
	Sección 10. Disposiciones generales

10.9.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

i. Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.

ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los sesenta días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme con lo previsto en el pto. 1.3.2.4.

10.9.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta a la vista en las condiciones precedentemente descritas, las cajas de crédito cooperativas podrán –de conformidad con lo previsto en el art. 39, inc. d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

i. Establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;

ii. establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.713	Unico	1	1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520, 5.612 y 6.639.
	1.2		"A" 4.713	Unico	1	1.2		
	1.3		"A"	Unico	1	1.3		S/Com. B.C.R.A. "A"

		4.713					5.387, 5.728, 6.273 y 6.709.
1.4		"A" 4.713	Unico	1	1.4		
1.5		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.1		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.2		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.3		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 9), 5.000, 5.022, 5.161 y 6.462.
1.5.2.4		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.5		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.6		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.7		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.8		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.9		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
1.5.2.10		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.11		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.12		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.13		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.2.14		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
1.5.3		"A"	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A"

			4.713				5.461, 5.482, 5.928 (pto. 8) y 6.681.
	1.5.4		"A" 4.713	Unico	1	1.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
2	2.1		"A" 4.713	Unico	2	2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.936, 4.971 y 5.000.
	2.2		"A" 4.713	Unico	2	2.2	
	2.3		"A" 4.713	Unico	2	2.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.068, 6.148 y 6.419.
	2.4		"A" 4.713	Unico	2	2.4	
3	3.1		"A" 4.713	Unico	3	3.1	
	3.2		"A" 4.713	Unico	3	3.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.071.
4	4.1		"A" 4.713	Unico	4	4.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.755, 4.849, 4.971, 5.000, 5.025, 5.263, 5.508, 5.869 y 6.422.
	4.2		"A" 4.713	Unico	4	4.2	
5	5.1		"A" 4.713	Unico	5	5.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.071 y 6.112. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2		"A" 4.713	Unico	5	5.2	
	5.3		"A" 4.713	Unico	5	5.3	
6	6.1		"A" 4.713	Unico	6	6.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 13).
	6.2		"A" 4.713	Unico	6	6.2	
	6.3		"A" 4.713	Unico	6	6.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 13) y 5.000.
7	7.1		"A"	Unico	7	7.1	S/Com. B.C.R.A. "A"

			4.713				4.971 (pto. 14) y 5.000.
	7.2		"A" 4.713	Unico	7	7.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 15) y 5.000.
	7.3		"A" 4.713	Unico	7	7.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 14).
	7.4		"A" 4.713	Unico	7	7.4	
	7.5		"A" 4.713	Unico	7	7.5	
	7.6		"A" 4.713	Unico	7	7.6	
	7.7		"A" 4.713	Unico	7	7.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 14) y 5.000.
	7.8		"A" 4.713	Unico	7	7.8	
	7.9		"A" 4.713	Unico	7	7.9	
8	8.1		"A" 4.713	Unico	8	8.1	
	8.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2	
	8.2.1		"A" 4.713	Unico	8	8.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
	8.2.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2	
	8.3		"A" 4.713	Unico	8	8.3	
	8.4		"A" 4.713	Unico	8	8.4	
9	9.1		"A" 4.713	Unico	9	9.1	
	9.2		"A" 4.713	Unico	9	9.2	
10	10.1		"A" 4.713	Unico	10	10.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.

10.2		"A" 4.713	Unico	10	10.3		
10.3		"A" 4.713	Unico	10	10.4		
10.4		"A" 4.713	Unico	10	10.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
10.5		"A" 4.713	Unico	10	10.6		
10.6	1.º	"A" 5.212					
10.6.1		"A" 5.127			3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927 (pto. 3).
10.6.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
10.7		"A" 5.588					
10.7.1		"A" 5.588					
10.7.2		"A" 5.588					
10.8		"A" 5.928			10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639 y 6.709.
10.9		"A" 6.273					

	Cuentas de corresponsalía
B.C.R.A.	Sección 1. Prestación del servicio de corresponsalía a entidades financieras –"su cuenta"–

1.1. Entidades intervinientes:

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para ofrecer la apertura de cuentas y la provisión de sus servicios relacionados a otras entidades financieras del país para la realización de transacciones locales admitidas, a fin de dar curso a las operaciones que estas últimas efectúen por cuenta de terceros, relativas a: liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre "Política de crédito".

Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia a entidades financieras del país y del exterior y para aquellas cuentas a la vista abiertas en entidades financieras del país por casas de cambio locales y/o por entidades financieras locales y del exterior, siempre que sean utilizadas exclusivamente para la realización por cuenta propia de transacciones locales de cobros y pagos.

1.2. Apertura y funcionamiento. Información mínima a requerir:

La información que se requiera para la apertura de las cuentas se conservará en un legajo que, para cada cliente, debe mantenerse según lo previsto en el pto. 1.1 de las normas sobre “Gestión crediticia”, junto con la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, conforme con lo establecido en la normativa aplicable según lo dispuesto en el pto. 1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato que la entidad que abre la cuenta requiera para su evaluación.

Dicho requisito será de aplicación independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía –cualquiera sea su naturaleza– generen saldos acreedores (depósitos u otras obligaciones de la entidad financiera que abre la cuenta) o saldos deudores.

En ese sentido, la entidad financiera requirente deberá presentar la documentación que se detalla:

1.2.1. Propósito de la cuenta:

1.2.2. Representantes legales autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la entidad requirente, respecto de las cuales deberán cumplimentar los requisitos de identificación para personas humanas previstos en la normativa de la Unidad de Información Financiera (U.I.F), según lo dispuesto en el pto. 1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

La información enunciada en el presente punto deberá ser actualizada por la entidad requirente, con la periodicidad que la U.I.F. establezca.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información, de autorización y/o de actualización antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía.

Versión: 5.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
--------------	-------------------------	------------------	--------

	Cuentas de corresponsalía
B.C.R.A.	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras –“nuestra cuenta”–

2.1. Entidades intervinientes:

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía, en entidades financieras del país y del exterior, a fin de realizar operaciones admitidas por cuenta de terceros, relativas a: liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos,

recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre “Política de crédito”.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia en entidades financieras del país y del exterior.

En cuanto a las entidades financieras del exterior, se considerarán como tales a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros –depósitos del público– en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina y su reglamentación independientemente del tipo social que adopten y/o de su carácter público, privado o mixto.

Las entidades financieras deberán requerir la información que permita conocer la identificación de sus contrapartes conforme a lo previsto en la normativa aplicable según lo dispuesto en el pto. 1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

2.2. Apertura y funcionamiento de cuentas abiertas en entidades financieras del exterior:

La apertura de las cuentas en entidades financieras del exterior a que se refiere el pto. 2.1 debe realizarse en entidades respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía –cualquiera sea su naturaleza– generen saldos acreedores o saldos deudores, a saber:

2.2.1. Que cuente con un “Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo” que contemple los estándares internacionales al respecto y que haya designado un responsable de su implementación;

2.2.2. que realice negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, emplee personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social, mantenga registro de operaciones en su domicilio y esté sujeta a supervisión por la autoridad que la autoriza a realizar el negocio financiero y/o el organismo competente al efecto (es decir, que no sea un “Banco pantalla”);

2.2.3. que la autoridad de control del país donde se encuentra radicada la entidad a la que se solicita la apertura de la cuenta adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea; y

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	Cuentas de corresponsalía
B.C.R.A.	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras –“nuestra cuenta”–

2.2.4. que dicha autoridad aplique supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia, así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales en esos términos.

La entidad local requirente deberá observar esos requisitos a través de, por ejemplo, la obtención de constancias de información pública, copia del certificado global de la “USA Patriot Act” o suscripción a los Principios Wolfsberg por parte de la entidad del exterior, las cuales deberán encontrarse para su consulta en sus páginas web o difundidas por empresas externas especializadas en proveer datos sensibles de entidades financieras. En su defecto, se admitirá la presentación de una declaración jurada por parte de la entidad financiera del exterior.

Dicha información deberá ser mantenida a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Asimismo, cuando la entidad del exterior cuente con calificación internacional de riesgo, dicha información se adicionará a las constancias de cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

La información enunciada en el presente punto deberá ser solicitada nuevamente por la entidad requirente de conformidad con la periodicidad establecida en las normas de la U.I.F. o, en su defecto, cuando la entidad financiera tome conocimiento de que se hayan producido modificaciones.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía, debiendo proceder en esta última circunstancia al cierre de la cuenta respectiva.

También deberá proceder al cierre de las cuentas respecto del corresponsal del exterior que verifique habitualidad en cursar operaciones de transferencias que no contengan la totalidad de los datos exigidos por las normas vigentes en materia cambiaria, no pudiendo reanudar la relación hasta transcurridos al menos dos años desde el cierre.

Los requisitos señalados precedentemente no serán aplicables cuando la cuenta de corresponsalía se abra en una sucursal o subsidiaria significativa radicada en el extranjero.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 5.093				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.133 y 6.327.
	1.2		“A” 5.093				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.223 y 6.709.
	1.2.1		“A” 5.093				
	1.2.2		“A” 5.093				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.223 y 6.709.

	1.3	"A" 5.093				
	1.3.1	"A" 5.093				
	1.3.2	"A" 5.093				
	1.4	"A" 5.093				
2	2.1	"A" 5.093				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.133, 5.223 y 6.327.
	2.2	"A" 5.093				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.133, 5.162, 5.671, 5.740 y 6.709. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1	"A" 5.093				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.709.
	2.2.2	"A" 5.093				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.133.
	2.2.3	"A" 5.093				
	2.2.4	"A" 5.093				
3	3.1	"A" 5.093				
	3.1.1	"A" 5.093				
	3.1.2	"A" 5.093				
	3.1.3	"A" 5.093				
	3.2	"A" 5.093				
	3.2.1	"A" 5.093				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.133.

	3.2.2		"A" 5.093				
--	-------	--	--------------	--	--	--	--

B.C.R.A.	Supervisión consolidada
	Sección 5. Observancia de normas

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.9. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el pto. 8.2 de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

5.2.2. Base consolidada trimestral:

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Financiamiento al sector público no financiero.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme con lo establecido en el pto. 6.2 de las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable”.

5.2.2.7. Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas” conforme con la normativa que dicte la U.I.F.

5.2.4. Las sucursales en el exterior de las entidades financieras y sus subsidiarias significativas, de acuerdo con lo dispuesto en el pto. 2.1.2 de las presentes normas, deberán observar las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

5.3. Criterios aplicables:

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta:

5.3.1. Consolidación mensual:

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y sus subsidiarias significativas.

Los límites máximos previstos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación mensual.

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 2
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Supervisión consolidada
	Sección 5. Observancia de normas

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas establecidas en la materia, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, sobre base consolidada.

5.3.2. Consolidación trimestral:

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y todas sus subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites máximos previstos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando, tanto para la exigencia como para la integración, los saldos al cierre del trimestre, y aplicando en los demás aspectos las normas establecidas en la materia.

Dicha responsabilidad será la base de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las normas a observar sobre base consolidada trimestral.

5.4. Otros aspectos:

5.4.1. Restricciones respecto de Fondos Comunes de Inversión:

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

5.5. Responsabilidades:

Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento sobre base consolidada de las regulaciones sujetas a esa observancia.

Cuando no observe este requisito, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de las normas.

Adicionalmente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá:

5.5.1. Disponer que a la o las entidades financieras sujetas a consolidación les sea aplicable el tratamiento establecido para las personas vinculadas.

5.5.2. Revocar la autorización conferida oportunamente para adquirir la participación en la subsidiaria.

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

Supervisión consolidada							
Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
	5.2.1.7		"A" 4.891		8		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.557.
	5.2.1.8		"A" 2.227	Unico	5.1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.736.
	5.2.1.9		"A" 5.693				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2		"A" 2.227	Unico	5.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.649, 2.461, 2.736, 2.839, 5.180, 5.272, 5.369, 6.306, 6.327 y 6.639 y "B" 5.902.
5	5.2.3		"A" 4.835		4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.223, 6.639 y 6.709.
	5.2.4		"A" 5.093				
	5.3.1		"A" 2.227	Unico	5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.649, 5.520 y 6.639.
	5.3.2		"A" 2.227	Unico	5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520 y 6.639.
	5.4.1		"B" 6.566		1		
	5.5		"A" 2.227	Unico	5.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.649.

	Manuales de originación y administración de préstamos
B.C.R.A.	Sección 1. Manual de originación y administración de préstamos hipotecarios

1.2. Originación de los préstamos hipotecarios:

1.2.1. Solicitud de préstamo:

Los solicitantes deberán completar y firmar una solicitud que deberá contener como mínimo la información descrita en el formulario a que se refiere el pto. 1.5.1.

1.2.2. Documentación respaldatoria:

La entidad financiera originante deberá contar con toda la documentación respaldatoria necesaria para la verificación del contenido de la solicitud. Esta comprenderá, según corresponda, como mínimo, los siguientes elementos:

1.2.2.1. Sobre la identidad de los solicitantes:

Copia del documento de identidad conforme con lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

1.2.2.2. Información laboral de los solicitantes:

i. Empleados en relación de dependencia:

– Copia de los recibos de sueldo utilizados para el cálculo de ingresos o certificación de haberes, antigüedad y empleo con firma del empleador, certificada por entidad bancaria u obtenida directamente por la entidad financiera.

– Constancia de C.U.I.L. –este requisito podrá cumplimentarse a través de una copia simple, en papel o medio electrónico, del dorso del documento de identidad en los casos en que el número se encuentre allí consignado–.

ii. Trabajadores autónomos y monotributistas:

– Constancia de la situación impositiva ante la A.F.I.P.

– Detalle de aportes jubilatorios. La entidad podrá verificar el cumplimiento de estos aportes con copia de los tres últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.

– Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) – de corresponder–.

– Detalle de aportes al monotributo –de corresponder–. La entidad podrá verificar su cumplimiento con copia de los tres últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.

Esta información no será obligatoria en los casos en que los préstamos se otorguen mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”), en cuyo caso se considerará válida la información obtenida por estos métodos.

	Manuales de originación y administración de préstamos
B.C.R.A.	Sección 3. Manual de originación y administración de préstamos prendarios sobre automotores

3.2. Originación de los préstamos prendarios automotores:

3.2.1. Solicitud de préstamo:

Los solicitantes deberán completar y firmar una solicitud que deberá contener como mínimo la información descrita en el formulario previsto en el pto. 3.5.1.

3.2.2. Documentación respaldatoria:

Los solicitantes deberán presentar toda la documentación respaldatoria necesaria para la verificación de la información contenida en el formulario.

Esta comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

3.2.2.1. Sobre la identidad de los solicitantes:

Copia del documento de identidad conforme con lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

3.2.2.2. Información laboral de los solicitantes:

i. Empleados en relación de dependencia:

– Copia de los recibos de sueldo utilizados para el cálculo de ingresos o certificación de haberes, antigüedad y empleo con firma del empleador, certificada por entidad bancaria u obtenida directamente por la entidad financiera.

– Constancia de C.U.I.L. –este requisito podrá cumplimentarse a través de una copia simple, en papel o medio electrónico, del dorso del documento de identidad en los casos en que el número se encuentre allí consignado–.

ii. Trabajadores autónomos y monotributistas:

– Constancia de la situación impositiva ante la A.F.I.P.

– Detalle de aportes jubilatorios. La entidad podrá verificar el cumplimiento de estos aportes con copia de los tres últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.

– Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) – de corresponder–.

– Detalle de aportes al monotributo –de corresponder–. La entidad podrá verificar su cumplimiento con copia de los tres últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.

B.C.R.A.

Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre
"Manuales de originación y administración de préstamos"

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap./ Anexo	Pto.	Párr.	
	1.1		"A" 3.055				
	1.1.1		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086 y 6.239.
	1.1.2		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
	1.1.3		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
	1.1.4		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
	1.1.4.2		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1	1.1.4.5		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
	1.1.5.2		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
	1.1.5.3		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
	1.1.5.4		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
	1.1.5.7		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
	1.1.5.8		"A" 3.055				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 5.482 y 6.086.

1.1.5.9		"A" 6.086			
1.1.6		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
1.1.6.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.239.
1.1.6.4		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
1.1.6.5		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.1.7		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.1.7.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.1.7.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.1.7.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086 y 6.239.
1.1.7.4		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.1.8		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
1.1.8.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 6.086 y 6.239.
1.1.9		"A" 3.055			
1.1.9.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.1.9.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.1.10.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 5.740, 6.086 y

					6.232.
1.1.10.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.740 y 6.232.
1.1.10.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.1.11		"A" 6.239			
1.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.2.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.2.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
1.2.2.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239 y 6.709.
1.2.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
1.2.4		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.239.
1.2.5		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 6.086 y 6.239.
1.2.6		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 6.086 y 6.239.
1.2.7		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
1.2.7.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 6.086, 6.110 y 6.239.
1.2.7.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637,

					6.086, 6.110 y 6.239.
1.2.8		"A" 3.055			
1.2.8.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.2.9		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.2.10		"A" 3.055			
1.2.10.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
1.3		"A" 3.055			
1.3.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.3.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637 y 6.086.
1.3.4		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.3.5.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
1.3.5.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086, 6.110 y 6.239.
1.3.6		"A" 3.055			
1.3.6.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.278.
1.4		"A" 3.055			
1.4.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637.
1.4.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.

	1.5		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.637, 5.740, 6.086, 6.239 y 6.278.
2			"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482, 5.740, 6.086, 6.110 y 6.239.
	3.1		"A" 3.055			
	3.1.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
	3.1.2		"A" 3.055			
	3.1.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
	3.1.4		"A" 3.055			
	3.1.4.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
	3.1.5.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3	3.1.5.4		"A" 3.055			
	3.1.5.8		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482 y 6.086.
	3.1.5.9		"A" 6.086			
	3.1.6		"A" 3.055			
	3.1.6.3		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.239.
	3.1.7		"A" 3.055			
	3.1.8.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.

3.1.9.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3.1.9.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3.1.10		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.470, 6.086 y 6.232.
3.1.11		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.740 y 6.232.
3.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3.2.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3.2.2.1		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086.
3.2.2.2		"A" 3.055			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.086, 6.239 y 6.709.
3.2.3		"A" 3.055			

	Documentos de identificación en vigencia
B.C.R.A.	Sección 4. Verificación vinculada con los documentos de identidad

En todos los casos se deberá verificar la vigencia del documento de identidad presentado.

Además, se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la operatoria con personas que presenten documentos apócrifos o que no se correspondan con sus presentantes. A tal fin, entre otras previsiones, las entidades financieras y cambiarias deberán consultar si los documentos presentados se encuentran cuestionados, de acuerdo con la información obrante en el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, ingresando a la página de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales <http://complementos.jus.gov.ar/DOCUESTConsulta>.

Estas verificaciones también alcanzan a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.709	Vigencia: 1/6/19	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre
----------	--

"Documentos de identificación en vigencia"

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 2.661			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.885 y 5.717.
	1.2		"A" 2.885			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.717.
	1.2.1		"A" 2.661	1.1		
	1.2.2		"A" 2.661	1.2		
	1.2.3		"A" 5.717			
2	2.1		"A" 2.661			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.885 y 5.717.
	2.2		"A" 2.661			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.885 y 5.717.
	2.3		"A" 2.661			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.885 y 5.717.
3			"A" 5.709	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728.
4			"A" 5.387			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.717 y 6.709.
5			"A" 5.717	2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.769, 5.954 y 6.033.